ALGUNAS NOTICIAS SOBRE LA VITICULTURA EN UTIEL EN EL S. XVIII

José Luis Martínez Martínez

Uno de los grandes problemas de la historiografía del s. XVIII, es la revolución agrícola. Ésta fue una condición necesaria para que poco después se produjese la revolución industrial. Sin embargo, no está claro por qué se produjo esa revolución. Parece que hubo una época de buenas cosechas, lo cierto es que hubo un aumento de la producción, necesario para alimentar a una población que en esta época estaba aumentando. Este incremento de la producción se logra, sobre todo, gracias a una mayor roturación de tierras, ya que se invaden los comunales, los bosques y los baldíos. Y como consecuencia de ello los intentos para la mejora de aquella agricultura.

Y así, con la roturación de nuevas tierras, sacrificadas a la ganadería de siglos, a favor de la nueva agricultura, podemos encontrar, en nuestra modesta opinión, uno de los factores muy a tener en cuenta, del desarrollo de la viticultura en nuestra población y comarca, que ocupará desde entonces el principal motor económico de la misma.

El viejo argumento de que la venta de tierras baldías fue una de las causas de la crisis de Castilla, tantas veces repetido por las Cortes, los arbitristas y el clero durante aquella época, no parece una explicación convincente a la vista de los datos de que disponemos hoy. Es más, esos datos nos inducen a pensar que parte del problema fue la existencia de baldíos, no su desaparición. Los baldíos suponían tierra gratuita para una creciente población. En un proceso de crecimiento, el trabajador tenía la alternativa de aumentar la extensión de la tierra o aumentar la productividad de la que ya cultivaba. Gracias a los baldíos, la primera opción era mucho más barata, prácticamente gratis, y más rentable a corto plazo. Por lo tanto, el incremento de la producción se llevó a cabo con la expansión del área de cultivo, lo que atrajo a más población al campo, y sobre todo, a tierras que muchos consideran marginales. Sí, como ponen de manifiesto los datos, la venta de baldíos se inició cuando la expansión agraria había terminado, y empezaban a sentirse los primeros efectos de la decadencia, hay motivos para dudar que la venta de baldíos fuese la causa de la crisis. La crisis económica de Castilla se habría originado por otras razones. Si los baldíos estuvieron en el origen de los problemas de Castilla, pudo deberse más a los desincentivos que probaron al inicio de la fase expansiva. Los baldíos pudieron desanimar las inversiones dirigidas a aumentar la productividad, y ese fue el

gran obstáculo que encontró la agricultura castellana cuando aparecieron los rendimientos decrecientes vinculados al uso de tierras marginales, o cuando los precios de los productos agrarios dejaron de crecer, como la habían hecho al comenzar la centuria. No obstante este será uno de los grandes retos en el estudio y desarrollo en la historia de nuestra agricultura local, pues la falta de la documentación oportuna en los archivos destruidos de Utiel...libros de amillaramientos, repartimientos, etc. se hacen necesarios, lo que intentaremos suplir con documentación foránea.

Una agricultura más productiva habría podido enfrentarse mejor a los problemas que surgieron en Castilla a finales del s. XVII, pero los baldíos empujaron en dirección contraria. A largo plazo, es posible que la crisis de la economía castellana se hubiera producido con o sin la venta de los baldíos, pero quizá no habría sido tan profunda o duradera de haber contado con una agricultura más desarrollada. La agricultura sigue siendo casi fundamentalmente autárquica y de subsistencia, en nuestra población y comarca, pero comienza a generar excedentes para alimentar a una creciente población urbana. Los nuevos productos americanos empiezan precisamente en esta época a integrase en la dieta humana, como la patata, el tomate o el maíz, y de ahí su incipiente cultivo en nuestras tierras, aunque sea testimonialmente y solo para el autoconsumo. Pero, sobre todo, aumenta la roturación de campos nuevos, lo que modifica el sistema agrícola. El sistema agrícola del Antiguo Régimen lleva a su apogeo y desarrollo máximo. Las nuevas técnicas agrícolas permiten una mayor acumulación de capital, gracias a la creciente generación de excedentes y al aumento de los precios agrícolas. Este es un poderoso estimulo para roturar nuevas tierras. Dichas roturaciones afectan más a las tierras comunales que a los bosques, ya que el bosque sigue siendo un proveedor de productos para el pueblo. La roturación de comunales genera continuos enfrentamientos entre la burguesía terrateniente generalmente todavía anclada en viejos planteamientos, como el mantenimiento de una ganadería ya en franco retroceso, y los pequeños agricultores, que tenían en las tierras comunales una fuente extra de ingresos, sobre todo con el aumento de una mayor superficie al cultivo de la vid. La teoría económica dominante, en esta época, es la de los fisiócratas, que afirman que la riqueza de un país está, en última instancia, en su agricultura y los recursos naturales brutos.

En principio todos los vecinos de la villa podían libremente pasar a roturar aquellas tierras de propios, y así la tierra (las parcelas) pasaban a ser del primero que las señalaba con azada, azadón o arado, indicando así su ocupación, pero solo adquirir la posesión y el derecho a su disfrute durante un corto período de tiempo, intentando impedir que la posesión continuada ocasionara la prescripción. La tenencia de la tierra se afirmaba con su cultivo. Los vecinos debían poner en cultivo la superficie que querían labrar o más bien la que podían trabajar, para ello se exigía ararla a "reja junta", tratando así de evitar que los más ricos o dotados económicamente acaparasen gran cantidad de tierras y resultase poco igualitario[1].

1 Los regidores y oficiales del concejo tenían que velar por la conservación de las tierras comunales y debían hacer cumplir las leyes,

El usufructo era gratuito, aunque parece que en alguna ocasión se llegó a pagar ciertas módicas cantidades al concejo, cuando su precaria hacienda lo hizo necesario. Parece que solo podía ocupar el terreno aquel que podía cultivarlo, no permitiendo los arriendos. Cesando el derecho una vez que se abandonaba el cultivo, pudiendo ser ocupadas por otros que las solicitaban. No obstante la tenencia continua de terrenos acabó por originar un derecho de propiedad, pues aquellas parcelas se trasmitían a los herederos, como una propiedad más[2]. Así se individualizaba la tierra para todos los aprovechamientos y usos que considerase el propietario.

En estas nuevas roturaciones se dedicaban a cultivos como cereales y vides, pues los concejos tendían a la diversificación y a lograr el autoconsumo, buscando abastecerse de productos que carecían o eran deficitarios. No obstante la mala calidad y escasa productividad de la gran mayoría de aquellos nuevos terrenos dedicados a cereales, paulatinamente se iría dedicando al cultivo de la vid, pues la expansión de un determinado cultivo se realizó, a expensas de otro.

Aquellas roturas ocasionaron la disminución del área de pastos permanentes y podía poner en peligro la subsistencia de los rebaños. Labriegos y ganaderos chocaron por causa de aquellos rompimientos. Los labradores necesitaban ampliar la superficie cultivada para atender a las necesidades de una población en aumento. Los propietario de ganados pretendían conservar los pastos, puesto que si se reducían serian menores las posibilidades de hierba para sus rebaños. Recurrían a argumentos de tipo económico en los litigios. Los labriegos consideraban que la agricultura era más importante porque proporcionaba el alimento a la población, y en esa actividad se empleaba la mayoría de los vecinos. Los ganaderos estimaban que la ganadería era precisa porque era subsidiaria de la agricultura, y siempre que perjudicase a esta debía de reducirse. La ganadería no podía mantener sin aquella ya que si faltaba a las tierras el estiércol perdían su fertilidad y producirían escasas cosechas. La roturación recortaría los pastos y, como consecuencia, el número de cabezas de ganado tendería a descender.

El enfrentamiento, sin embargo, no se produce entre dos sectores económicos antagónicos: el agrícola y el ganadero, sino entre dos grupos sociales divergentes: grandes propietarios de tierras y ganados y pequeños labriegos. Estos tenían que recurrir a las roturas para aumentar las cosechas, puesto que no tenían el ganado ovino ni los recursos suficientes para intensificar los cultivos. Buscaban aquellos terrenos que, por el descanso y abono del ganado, pudieran ser productivos. Los grandes ganaderos, que poseían muchas tierras, rechazaban los rompimientos porque escaseaban las hierbas. Pues eran éstos los que preferentemente

pero no obstante, eran los primeros que, abusando de su poder, se apropiaban de las más amplias y mejores porciones de tierras, dando así ocasión a que otros vecinos siguiesen su ejemplo. Es del todo significativo en nuestro municipio, la roturación y ampliación de grandes extensiones de terreno cuyos titulares obedecen a apellidos de la pequeña y poderosa oligarquía local. Alamanzones, Medinas, Córdovas, etc.

2 Esto es bien patente todavía hoy, en que un gran porcentaje del parcelario rural de nuestro municipio, carece de escrituras públicas ante notario y registro de la propiedad, acaso en bastantes casos, solamente unas hijuelas, o un documento privado, y esto cuando se ha efectuado una venta de la parcela fuera de la familia.

disfrutaban de los pastos de las tierras comunales. Estos les permitían mantener una considerable cabaña ganadera. Además, si disminuía la demanda al crearse nuevas explotaciones tendrían que bajar la renta, y si descendía la oferta de trabajo, habrían de subir los jornales, por ello se oponían a la puesta en cultivo de nuevas tierras. Las leyes promulgadas entre 1766 y 1770, de acuerdo con el pensamiento de la época tendían a corregir la desigualdad en su aprovechamiento al favorecer a los labriegos de una o dos yuntas sin tierras suficientes para emplearlas y a los braceros. Sin embargo la legislación podía resultar ineficaz al ser aplicada porque los concejales que monopolizaban estos terrenos, eran quienes tenían que realizar el reparto y porque se daba tierra a los jornaleros, pero carecían de ganado de labor y medios para explotarlas. Siendo éste otro aspecto en nada estudiado, -y que por su interés y extensión, aquí se nos escapa-, el que muchos vecinos de Utiel que lograron suertes en el repartimiento de tierras concejiles, nada más tomar posesión de ellas, pasaron a venderlas, según refieren en 1783, bastantes vecinos de la población[3]: "*... sin desavenirse en el precio, como que nada les ha costado de adquirir...*" Recelando estos vecinos que este desorden se hiciera general, puesto que todos los que obtuvieron tierras tenían la convicción de que las había adquirido "*con dominio irrevocable, y perpetuo para sí y sus sucesores, con facultad de disponer de ellas a su voluntad en vida y murete, fundando ellas vínculos, capellanías y otras memorias...*" En esta confianza en la que se hallaban los jornaleros y labradores en el primer año calamitoso que se les presentara o en cualquier infortunio que padecieran, para superar esta posible desgracia, según dicen estos vecinos, pasarían a vender los lotes recibidos a la persona que las ofreciera dinero y no reparase en los medios de enriquecerse, por cuyo medio lograría, a bajo precio, el apropiarse de un dilatado y fértil terreno. Naturalmente los compradores de estas tierras, ni que decir tiene quienes fueron, pues para comprar se necesita dinero, y éste, los pobres desde luego no lo tienen.

Son solo éstos algunos considerandos a tener en cuenta del necesario y particular estudio, del desarrollo de la agricultura en nuestra población y especialmente la viticultura, y que aquí simplemente esbozamos.

Traemos brevemente, otro asunto que se repite frecuentemente, los desencuentros entre ganaderos y pastores, con los –vinateros-, las denuncias de éstos y el poco o nulo caso que encuentran en las autoridades locales. Merece recoger aquí la denuncia que efectuó ante la Cámara de Castilla, una figura emergente en la política local de la época, D. Juan Francisco Yáñez, Procurador Síndico Personero del común de la villa de Utiel[4].

3 ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Consejos. Legajo nº. 1669, fols. 1v – 2vtlo.

4 Síndico Personero del común, era antes de su restablecimiento en el s. XVIII, una magistratura de antiguo origen, que en cierto modo venía a suplir la carencia, de los jurados que habían abandonado la misión fiscalizadora de los concejos y villa de corto vecindario, del abandono de la práctica del concejo abierto. El personero estaba presente en el cabildo y cotejaba las decisiones adoptadas con los fueros, usos y costumbres de la villa. Las élites locales de poder intentarían suprimir dicho cargo so pretexto de ser conflictivo e incitador del pueblo a constantes revueltas y protestas, consiguiendo convencer a Felipe II quien en 1551, suprime dicho oficio. El personero como portavoz y defensor de la comunidad ciudadana, es considerado, quizá con un enfoque excesivamente contemporáneo, como antecedente del actual Defensor del Pueblo. La defensa del bien público, de los derechos legales y tradicionales de su comunidad hacía necesaria su

Por su testimonio documental, transcribimos casi literalmente, pues es del todo ilustrativo de la situación social, política y económica en que se encuentra la villa[5]:

"...presentó el Procurador Síndico General y vecinos cosecheros de vino de la Villa de Utiel, ... que la referida Villa, se halla con término de más de siete leguas en contorno [sic. subrayado en el original] y lo más de él, montes y baldíos y pastos comunes, suficientes y sobrados, no solo para ganados mayores de la labor y menores riberiegos y de cabrío, cual presentes hay en dicha villa, sino es para otro tanto más número de ellos que hubiese en adelante como lo hubo de antiguo y se mantuvieron con toda comodidad en dichos pastos sin tener necesidad ni haberse verificado que entrasen en las viñas de dicho término, hasta de pocos años a esta parte que los corregidores de ella, contraviniendo a la costumbre inconcusamente observada y congratulando a los ganaderos como personas poderosas les han permitido en grave perjuicio del común y cosecheros de vino,...

... que entren sus ganados mayores y menores en las viñas y majuelos, luego que se levanta el fruto, originando de ello el considerable daño que se experimenta de comerse los sarmientos o cepas nuevamente plantadas, y lo que más ... los ganados mayores y de cabrío de cualquier especie es la mayor parte que hay en la dicha villa, ollen el suelo dificultando sus labores, y mandan y roen los vástagos y vides viejas dejándolas .... no del todo anichiladas a lo menos débiles y expuestas a que se sequen con cualquier mal temperie, y llenen de gusano como ha sucedido muchos años por lo que de dicho tiempo a esta parte se halla muy menos cavada la cosecha de vino en la dicha villa, que es el mayor y más principal fruto de que se socorren sus pobres vecinos, pues siendo así que el número que la pueblan

presencia en el cabildo municipal, y ante los tribunales de justicia. Era un oficio municipal elegido exclusivamente por la comunidad, por la que podía ser revocado sino cumplía su cometido. Este carácter comunitario le obligaba a mantenerse en denuncia casi constante contra las ambiciones y corruptelas de la oligarquía local, acaparadora del poder político, en defensa de una justicia para todos. Es innegable la confusión terminológica entre el procurador síndico general y el síndico personero del común; en la mayor parte de las ocasiones las dos figuras parecen una sola por la similitud de sus funciones y su carácter de voz del pueblo. Realmente a dicho cargo se le denomina con mucha frecuencia de manera indistinta, en alguna documentación coexisten ambos oficios encarnados en dos personas distintas. Síndico general era el ciudadano que en el concejo tenía el cargo de promover los intereses del pueblo, defendiendo sus derechos y tratar de solucionar las quejas que se le hacían. En 1760 el gobierno ilustrado de Carlos III, sensibilizado por los frecuentes abusos de poder de los regidores había abordado una serie de reformas municipales. Los patrimonios concejiles quedaron bajo la autoridad de la Contaduría General de Propios y Arbitrios, dependiente del consejo de Castilla. El Síndico procurador general, adquirió un papel más directamente político en la administración local. No obstante estos nuevos oficios por su carácter de representantes del común, no otorgaban prestigio social y estaban concebidos para controlar a los más poderosos, sin contar con medios para ello; esa era la razón de que no resultaran codiciados. Este cargo de procurador síndico del común fue acogido sin entusiasmo popular y con la lógica hostilidad de la oligarquía local, que además no quisieron presentarse a ocuparlos por creer que ello representaba un menoscabo a su consideración social. En la sociedad de la segunda mitad del s. XVIII, el concepto de rango y la defensa del honor estaban perdiendo enteros como valores fundamentales y el factor económico tenía cada vez una mayor trascendencia. El crecimiento económico secular también había acelerado la diferenciación interna del campesinado. Al mismo tiempo, se producía una progresiva igualación de los súbditos ante el Poder Real que queda perfectamente contrastada en la obligatoriedad del pago de impuestos a los estamentos tradicionalmente exentos (servicio ordinario y extraordinario, suprimidos en 1795). Pero nuestra sociedad comarcana continuaba siendo estamental, basada en el privilegio y en la diferencia de fuero). SERRANO y BELEZAR, M.: "Discurso político-legal sobre la erección de los diputados y personeros del común de los reinos de España: sus elecciones, facultades y prerrogativas". Ed. Valencia, 1783.

5 ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL. Secc: Consejos. Escribanía de Vicario. Leg. nº. 29221. Expd. nº. 19. Años 1735-1778. (In extenso en Apéndice Documental)

pasan de 1000 vecinos, se hallan estrechados a mantenerse y pagar todas contribuciones de el producto de solas ***noventa a cien mil arrobas de vino que se cogen al año que más,*** *cuando antes de ahora se cogían* ***pasadas de ciento setenta mil en los años menos fértiles de que se sigue,*** *asimismo que se hallan cada día más imposibilitados de hacer las labores y renovar sus plantíos y por consiguiente expuesta la mayor parte de su población a que se pierda sino se asiste con el pronto remedio. Y es así que aun que repetidas veces se ha pedido por dicho Procurador Síndico general, que se atajen dichos perjuicios y se han quejado de ellos los vecinos cosecheros, mis partes, ante el corregidor de dicha villa y sus regidores, capitulares no lo han podido conseguir, así por ser la mayor parte de estos, ganaderos, como porque el corregidor se interesa en grandes cantidades de maravedís que haciendo granjería saca a los ganaderos por las licencias que les da para que entren sus ganados en dichas viñas como todo es público y notorio, y por tal, lo alego y no siendo justo se dé lugar a semejantes daños que se siguen a mis partes de permitirse dicha entrada y más cuando no se sigue algún perjuicio a los ganaderos de que se les prohíba en esta atención.*

A V. A. Suplico se sirva de librar la Provisión o el despacho necesario cometido a el teniente de corregidor que reside en la enunciada Villa de Utiel, para que de ningún modo permita antes si impida en adelante la entrada de los ganados así mayores como menores, en las viñas de sus términos, según y cómo se ha hecho siempre hasta de pocos años a esta parte y al presente se ejecuta en las villas de sus cercanías, especialmente en la de Requena, que dista de ella dos leguas."

La R. Cámara de Castilla, recuerda y remite una Real Provisión (Apéndice documental, doc. n. 3) al corregidor y concejo de Utiel, con el apremio siguiente:

"...Por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos, observéis y guardéis y hagáis se observe y guarde la costumbre que se expresa por el Procurador Síndico General, y vecinos ... habido en esa dicha Villa, sin permitir consentir ni dar lugar se contravenga a ella ni de que se tenga justo motivo a nueva queja que así es nuestra voluntad. Y lo cumpliréis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandéis a cualquier escribano os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a veinte y dos de octubre de mil setecientos y treinta y cinco. ***Para que la Justicia ordinaria de la Villa de Utiel, cumpla y ejecute lo aquí contenido como se manda."***

El teniente de corregidor y regidores del concejo, se dan por enterados, y de forma muy velada acatan y disponen su obediencia, argumentando que ya dicha real disposición queda recogida en las ordenanzas municipales que rigen en la villa[6]:

6 Solo se defiende y protege aquello que es vital o importante. Pues como dice el profesor G. de Valdeavellano: los municipios dictaban las normas reguladoras del mantenimiento de la paz y el orden locales, de la administración de justicia en la localidad y su término, de las obras y servicios públicos municipales, de la vida económica,... y asimismo las Ordenanzas municipales que reglamentaban minuciosamente la vida local. Curso de Historia de las Instituciones Españolas. Madrid, 1973, págs. 553.

"...En la Villa de Utiel, a treinta y un días del mes de octubre de mil setecientos treinta y cinco años, su merced el Señor Licenciado D. Francisco González de la Rubia, abogado de los Reales Consejos, corregidor, justicia mayor y capitán a guerra de esta dicha Villa de Utiel, por S. M., me entregó esta Real Provisión que antecede, que se la había entregado a su merced, Julián Serrano vecino de dicha Villa y Procurador Síndico general del Común de ella, de la que enterado su merced, Dijo: Que sin embargo de ser ganada en un todo con siniestra relación por no haberse dado por el susodicho, ni otra persona queja alguna sobre su contenido, la obedecía y obedeció con el respeto debido, y la besó y puso sobre su cabeza como Carta de su Rey y señor natural, y que en cuanto a su cumplimiento no tiene su merced que dar ninguna providencia mediante a que las viñas de esta villa se han guardado y guardan según costumbre y como se previene por las ordenanzas de esta Villa, y para ello se ha echado primero y segundo bando para que ningún ganado mayor ni menor entre en dichas viñas, bajo la pena prevenida en dichas ordenanzas y otros apercibimientos contra los pastores, guardianes de dichos ganados de lo que el presente escribano da y hace fe, y dicha Real Provisión y esta respuesta se lleve y haga patente al primer Ayuntamiento que se celebre para los efectos que haya lugar por la que así lo proveyó y mandó..."

Aquí transcribimos algunas cláusulas de las ordenanzas municipales de Utiel[7] concernientes al cuidado de las viñas:

"21.- Otrosí. Mandaron que ninguna persona sea osada entrar con ningún ganado en viña alguna con fruto ni sin él, pena de cuatrocientos maravedís, de día y de noche doblado, siendo dicho ganado de cien cabezas arriba, y de allí abajo seis maravedís por cada una, y sea obligado a pagar al dueño el daño que hiciere así con fruto como sin él[8]. Y el concejo de que venda la hierba de entre las viñas no pueda acoger otra condición alguna en contrario de esta, y que denunciado cualquiera, se ejecute esta pena por la Justicia, como si algún guarda denunciase, lo cual tenga lugar en esta ordenanza tan solamente y que ningún dueño pueda dar licencia a ningún ganadero para comer su viña, excepto

7 Por su interés documental, puesto que dichas ordenanzas no las conocemos directamente, pues echamos en falta la documentación precisa en el desaparecido archivo municipal de Utiel, y así solo conocemos algunas de dichas cláusulas que aparecen en transcripciones en otros documentos. Gran parte de ellas recopiladas por MARTÍNEZ MARTÍNEZ, José Luis.: "Desavenencias y concordias entre las villas de Utiel y Requena". Ed. 2011. Apéndice Documental.

8 Según el daño causado, se toma como punto de referencia el rebaño de 100 cabezas, pues según el Catastro de Ensenada, en nuestra villa de Utiel, estos ganados representan el 95% del total, y así se pretende fijar el justo equilibrio de dichas penas, prevaleciendo dicha pena pecuniaria sobre la corporal a los infractores. Además de la multa se obliga a resarcir de los daños al dueño de la viña como parte damnificada, prohibiendo así enajenar viñas, pues la razón de tal prohibición teniendo en cuenta que hay algunas viñas cercadas, pues sería inevitable que no se causara daño al resto de los viñedos de otros vecinos. Constituyendo esta norma precautoria, que, en contra de lo que parece, lejos de atentar contra el derecho de propiedad de los frutos, los defiende y protege. La rebusca en las viñas, antes de la vendimia debe tener licencia del concejo, y ésta se regula, prohibiendo llevarla a cabo antes de sazonar el fruto, para lo cual se exige el permiso previo de la justicia. No obstante cuando dicha vendimia se adelante principalmente por causas climáticas, es necesario el pertinente permiso. Así en ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL, Secc. Consejos. Legajo nº. 31442. Expediente nº. 27. Año 1731-1776. Asunto: Solicitud de Francisco Ponce Catalán, Juan Rafael Iranzo y otros vecinos de la villa de Utiel, sobre que se les conceda facultad para poder vendimiar sus viñas tempranas antes de esperar la vendimia general (Interesante y curioso expediente de 75 folios donde se aportan algunas curiosidades desconocidas sobre la vendimia en Utiel, objeto de otro trabajo monográfico.)

el abastecedor so la misma pena. Y que los que tengan viñas cercadas puedan dar dicha licencia para poderlas comer quien quisiere sin pena.

22.- Otrosí. Ordenaron que ninguna persona sea osado meter en las viñas ningunas alimañas mayores, pena de dos reales de día por cada una y por la noche doblado, ésta teniendo frutos dichas viñas y estando sin él, medio real de día y uno de noche, y pagar el daño a la parte[9].

23.- Otrosí. Mandaron que desde el quince de marzo adelante, ningún peón ni otra persona sea osado llevar a las viñas, caballería alguna, excepto el señor de la viña que éste pueda llevar una bestia para llevar la ropa, y pena de un real por cada una que llevase.

(...)

33.- Otrosí. Mandaron que se guarde la cercanía de las viñas que no estuvieren cercadas desde primero de abril hasta Todos los Santos[10] *que son doscientos pasos, pena que el que no lo guardare le lleven de pena de cien cabeza arriba, doscientos maravedís, y de allí abajo dos maravedís por cada una y no se entienda, cercanía, caballería ni camino*[11]*."*

No obstante y ante la insistencia de dicho procurador síndico, la Real Cámara de Castilla, se dirige al concejo de Utiel, que se actualicen y adecuen las penas que se recogen en aquellas antiguas ordenanzas municipales, adecuándolas a las cuantías de la época, e incluso recomienda ampliarlas o adicionándolas en la parte o partes que parezca conveniente:

"Sin perjuicio ni retardación de esta Providencia, convendrá se sirva el concejo mandar que en caso de estimar dicha Justicia y Ayuntamiento ser muy moderadas las penas impuestas en las ordenanzas antiguas, las formen de nuevo para el año próximo futuro y siguientes, ampliándolas o adicionándolas en la parte o partes que parezca conveniente, oyendo para ello a los diputados y Personero del común, y a dos hacendados de viñas de los de mayor conocimiento y práctica en el asunto, remitiéndolas al Consejo real para su visión y verá sobre todo lo más acertado para su aprobación. Madrid, 1 de octubre de 1778."

Todavía en junio de 1800, un buen número de hacendados viñeros[12] exponen en una nueva petición a la Cámara de Castilla, el incumplimiento por parte de las autoridades locales, lo prescrito por aquella en una R. Cédula en 1783, y recogido también en las ordenanzas municipales de la villa,

9 Observando algunas otras ordenanzas municipales de poblaciones cercanas y de similar época: Villarobledo, Albacete, Almansa, y comparando las penas pecuniarias, observamos lo bajas que son estas de Utiel, y sea neceario su actualización. (1real = 34 maravedís) en aquella los ganados que entraren en viñas mayores de 100 cabezas se multaran con 6000 maravedís y los de menos de 100 cabezas paguen 1 real por cabeza.

10 La protección del fruto de las viñas lleva a prohibir que después de la puesta del sol, en el tiempo que están madurando las uvas, hasta la vendimia nadie pueda ir a coger uvas a sus viñas. El robo en las viñas está severamente castigado desde la Virgen de Agosto hasta el final de la vendimia.

11 Llama la atención lo que podríamos denominar "responsabilidad por cercanía" pues se culpa del daño causado a los rebaños más próximos.

12 Es de las pocas ocasiones que vemos en documentación histórica de la época, este sustantivo que en el Diccionario de Autoridades del año 1739, está incorporado y su acepción será ya repetida hasta la actual de 1992. = Viñero= s. f. el que tiene heredades de viñas.

sobre la imposibilidad de poder llevar a cabo la ordenanza de plantíos y mejora de la agricultura en la villa, en parte por el abandono que incurren algunos corregidores, y por los continuos atropellos de los ganados de cabrío que arrasan dichas plantaciones, y especialmente las viñas. *(Por el interés documental que reporta para nuestra historia local, véase Apéndice documental. Docc. Nº. 8)* Así:

> *"... pero quedaron en suspenso por la indolencia y flojedad del corregidor que en aquel entonces era, hasta que en el año de 1787, nombró V. R. P. [vuestra real persona] a D. Francisco López Lisperguer[13], quien a luego que llego a esta villa y se enteró de todo, principió a tomar las providencias convenientes a fin de que tuviese cumplido efecto en todas sus partes lo mandado por V. A., de que conocía con evidencia dependía la felicidad de sus vecinos, haciendo traer del reino de Valencia, crecidas porciones de moreras, olivos y frutales, y sujetos prácticos e inteligentes que reconocieron los terrenos y señalasen los análogos a cada especie de árboles, y con efecto así ejecutado, se plantaron en los dos siguientes años de 1788 y 1789, con universal satisfacción de todos,* ***más de treinta mil pies de moreras, olivos y frutales***[14]*. Más por desgracia de este pueblo, en el siguiente año, se sirvió V. R. P. trasladar a dicho Lisperguer al corregimiento de Teruel, con lo cual se vio privado de un juez que con su grande celo, aplicación y desvelo por el cumplimiento de las reales ordenes y beneficio de esta villa, la hubiera puesto en estado de ser de las más florecientes del reino, ..."*
>
> Continua en su exposición dicho memorándum:
>
> *"...y con el grande sentimiento de ver que los dos corregidores que le sucedieron[15], no solo*

13 LÓPEZ LISPERGUER, Francisco. Nació en la ciudad de La Plata (Bolivia) en 1750. Era hijo de José López Lisperguer, natural de Santiago de Chile, que era oidor en las Audiencias de Charcas (1749-1771) y de Quito (1771-1777). Francisco López Lisperguer, estudio filosofía y letras en La Plata y en la Universidad de Valladolid. Fue Alcalde de Navalcarnero (1783), corregidor de la villa de Utiel (1786) y de Teruel (1790). Recibió honores de alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid en 1792. Poco después de ser nombrado alcalde mayor de Barcelona, el rey le designó fiscal interino en la Sala de Alcaldes de Casa y Corte (1798), obteniendo al año siguiente la dicha plaza en propiedad. En 1804 fue nombrado alcalde de Casa y Corte supernumerario y dos años más tarde titular. Fue ministro togado del Consejo de Indias (1807) y en las Cortes de Cádiz, diputado por Buenos Aires (1810-1814). Desde 1812 fue miembro del Tribunal Supremo de Justicia, motivo por el cual fue jubilado, dos años más tarde, en el Consejo de Indias por Fernando VII, a pesar de que fue uno de los 69 diputados que firmaron "el Manifiesto de los Persas" contra el sistema constitucional. Falleció en 1823. Recogida una breve reseña biográfica en: BURKHOLDER, Mark. A.: "Biographical Dictionary of Councilors of the Indies. 1717-1808". Edt. Connectica-New York, 1984, pág. 70. También: MARTÍNEZ MARTINEZ, José Luis.: "Corregimiento de la villa de Utiel. siglos XVII-XVIII". En Revista Oleana. Nº. 24. Ed. Centro de Estudios Requenenses. Requena. 2009, pág. 457-58. Recoge una más amplia biografía de este personaje que ejerció el cargo de corregidor de la villa de Utiel de 1787 a 1790. Puede seguirse su nombramiento como corregidor de Utiel en: A. H. N. Secc. Consejos. Leg. 17.828, Real Decreto dado en San Lorenzo 26/X/1790, para Francisco López Lisperguer, como corregidor de la Villa de Utiel.

14 Sí efectivamente esta cantidad de árboles hubiesen llegado a dar sus frutos, no solo se hubiera producido una mejora sustanciosa en el paisaje vegetal, sino sobre todo en los beneficios económicos que hubieran reportado. Es llamativo tal cantidad de árboles que se plantaron en apenas dos o cinco años, pues es de suponer que provendrían de viveros propios, y según la ordenanza de 1748 (Novísima Recopilación... Libro VII. Título XXIV. Ley XXII) los trasplantes de árboles no se podía efectuar hasta que los plantones no consiguieran 3,5 a 4 pulgadas de circunferencia en su tronco, y de 3,5 a 4 varas de altos. Luego se plantaban generalmente en las lindes entre las propiedades a una distancia entre 10 a 12 varas. Hasta la fecha no hemos podido recoger información suficiente de la existencia y ubicación de tales viveros en nuestra población, pues parece un tanto aventurado suponer que toda esta cantidad de árboles fueran comprados (¿con qué dineros, los de Propios del concejo?) en otras poblaciones, pues no olvidemos que tales ordenanzas de plantíos obligaban a todos los municipios, lo cual multiplicaba la plantación en todo el territorio.

15 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, José Luis.: Ibidem, 2009. Pág. 458.Cita a: Márquez y Aguilar, Mariano, corregidor de Utiel durante

no le imitaron y siguieron el ejemplo que les dejaba, si no que por el contrario, pareció armarse a destruir todo lo hecho permitiendo a los ...?... de ganado que varios vecinos tienen, la libre entrada (contra lo dispuesto en la real ordenanza de Plantíos) en la huerta, vegas y viñedo, donde estaban estos tiernos plantíos, comiéndoselos todos, y acabando con ellos, de modo que solo han quedado algunos vestigios de ellos, con lo que se desalentaron los vecinos a proseguir sin embargo de su natural propensión a ellos, hasta ahora, ..."

Parece que afortunadamente otro nuevo corregidor, tomándose con más rigor y profesionalidad su oficio y cometido, retoma las medidas de mejora para la agricultura local:

"... que habiéndose nombrado por corregidor a D. Juan Sanjurjo Montenegro[16], sujeto en quien se reúnen juntos todos los caracteres que distinguen un buen juez para hacer feliz un pueblo, como lo va acreditando desde que está en esta villa, no perdonando su infatigable celo, fatiga, ni trabajo alguno para ello, mejorando todos los ramos de la mejor policía y procurando por todos medios su adelantamiento, a cuyo fin y siguiendo las huellas de su predecesor Lisperguer, ha hecho crecidos plantíos de moreras y olivos, con el fin de transportarlos después. Pero todo esto M. P. S. es un hecho loable, digno del mayor premio, pero nos daremos luego que cese en el corregimiento en el caso primero, y para que no llegue éste y esta villa y sus vecinos logren verse en el estado más pujante, su población aumentada, su comercio e industria adelantada con estas tan apreciables materias, pues según el cálculo que hicieron los peritos, podrán cogerse con el tiempo, hechos los plantíos propuestos, más de veinte mil libras de seda, y de veinte y cinco a treinta mil arrobas de aceite, sin las mucha frutas, con lo que no solo se afianzan la subsistencia y mejor bienestar de todos porque apenas hay vecino que no tenga algún pedazo de viñedo donde plantar olivos y frutales, sino que se acrecentaran los diezmos y tercias reales, y por consiguiente los derechos de alcabalas, cientos por las grandes ventas que de estas primeras materias se harán necesariamente. Mas para lograr tan interesantes fines, no hallan los suplicantes otro medio,..."

Para lograr tan anhelados fines, estos viñeros locales en este citado memorándum, solicitan:

"... Señor, que el que se prohíba por V. A. bajo la rigurosa pena del diezmo de los ganados que señala la citada real ordenanza de Plantíos, y otras que fueren del superior agrado del Consejo, la entrada de toda especie de ganados en la huerta y vegas de la Torre, Cabañas, Sevellar, Viñuelas y riego del Campo, como en el terrazgo de viñedo, que es donde pueden y deben hacerse estos plantíos, pues dichos ganados solo sirven de hacer con ellos sus dueños

1791-1794. Siendo su teniente de corregidor el rico hacendado de la villa, D. Salvador Alamanzón. León Benavides, Fernando, corregidor de Utiel durante 1795-1797. Es de anotar que durante su mandato como corregidor de Utiel, también ejerció como Juez Subdelegado de Montes y Plantíos de Chelva.

16 MARTÍNEZ MARTÍNEZ, José Luis. Íbidem. 2009. Pág. 458. Sanjurjo Montenegro, Juan. Abogado de los Reales Consejos. Corregidor de la villa de Utiel 1799-1804. Desde nuestra villa pasó a Huete en 1808. Pueden consultarse sus nombramientos en Diario de Madrid, enero 1799 y agosto 1808.

cierta especie de granjería engordándolos a costa de todos y vendiéndolos después a los valencianos, y como los llevan marcados con porción de cabrío y esta especie sabe V.A. lo perjudicial que es a todo plantío, lo roen y se seca todo, y el corregidor aunque sea un Argos, y por más que se desvele como lo hace, no puede asistir en todas partes, ni fiarse de los guardas y alguaciles, porque estos por el temor de que no les quiten los empleos, disimulan la entrada de los ganados, por ser estos los más de sujetos que manejan y gobiernan este Pueblo...."

A continuación las firmas y rubricas de estos principales viñeros de Utiel, que por su interés histórico anotamos:

Francisco Latorre (rubricado)
Joseph García (rubricado)
Leonardo Sanz (rubricado)
Gregorio Martínez (rubricado)
Pedro Sánchez (rubricado)
Francisco Díaz Enguidanos (rubricado)
Felipe Arona (rubricado)
Manuel Villar (rubricado)
Manuel Ramón (rubricado)
Pedro Ruiz Caxa (rubricado)
Miguel Iranzo Soriano (rubricado)
Martín Marco (rubricado)
Joseph Gabaldón (rubricado)
CristóbalVillar (rubricado)
Antonio Latorre (rubricado)
Diego Ximénez (rubricado)
Antonio Díaz Pérez (rubricado)
Isidro Caballero (rubricado)
Damián Hernández (rubricado)
Pedro Berlanga (rubricado)
Miguel Viana (rubricado)
Martín Marín (rubricado)
Francisco Latorre y consorte, vecino y hacendado de la villa de Utiel.

APÉNDICE DOCUMENTAL

ARCHIVO HISTÓRICO NACIONAL.

Sección: Consejos. Escribanía de Vicario. Legajo: 2922. Expediente : nº.19. Años: 1735 – 1778. Asunto: D. Juan Francisco Yáñez, Procurador Síndico Personero del común de la villa de Utiel. Sobre Que no entren los ganados en las viñas en tiempo alguno por el mucho daño que causan a las cepas.

Documento nº. 1

1735, octubre, 2. UTIEL.

Poder. *En la Villa de Utiel, en cinco días del mes de octubre de Mil setecientos y treinta y cinco años. Ante mí el escribano y testigos de suso escritos, parecieron presentes Julián Serrano Procurador de esta dicha Villa; Miguel Navarro; Alonso Gadea; José García; Juan Campillos, y Juan García Chaves, vecinos de ella, por sí y en nombre de todos los demás vecinos y Viñeros de esta Villa, ausentes y referidos por los que prestaron voz y caución y de rato grato y de que estarán y pasaran por lo en este contenido. = Y dijeron que por cuanto tienen experimentado notable daño y perjuicio en que los ganados mayores y menores entren a pastar las hierbas y viñas dentro de ellas, inmediatamente que se vendimia y coge su fruto, lo que se ha representado infinitas veces a*

los caballeros corregidores, y a esta Villa, para que remediasen tan considerable daño que se causa en la entrada de los referidos ganados en dichas viñas por el destrozo que hacen en sus plantíos y árboles, no se ha podido remediar, y para ocurrir a representar tan justa razón ante Su Majestad que Dios guarde, y señores de su Real Consejo de Castilla, daban y dieron su poder cumplido el que tienen y en este caso se requiere por derecho y mas puede y se de valor a D. Matías Martínez, vecino de esta villa y residente en la de Madrid, especialmente para que por sí y en nombre del referido procurador del común y demás viñeros, parezca ante dicho señores y haga la representación conveniente a fin de que se libre su Real Despacho, con graves multas para que se haga notorio a toda esta dicha Villa por bando público, a fin de que ninguno pretenda ignorancia de que ninguno ganados puedan entrar a pastar dichas viñas en ningún tiempo del año, con la libertad de poderlos penar los dueños de dichas viñas, y dar noticia de ello a las justicias para que se les castigue con las penas establecidas por derecho, y demás que a dichos señores les pareciere conveniente para todo lo cual anexo independiente le daban y dieron este poder al expresado D. Matías Martínez, con libres franca y general administración. Y si otro más especial con nuevas cláusulas firmezas y en instancias necesario fuere para lo referido ese le daban y otorgaron y con cláusula de que lo pueda sustituir una y más veces en quien le pareciere, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo que a todas los relevan en forma, y en esta misma lo otorgaron así siendo presentes por testigos: D. Francisco Ponce Catalán, Miguel Fernández Mayor, y Francisco Ignacio Ramírez, vecinos de la dicha villa, a los cuales y otorgantes que firmó el que supo y porque no un testigo a su ruego. Yo es escribano doy fe y conozco. = Julián Serrano, Juan García Chaves, Juan Campillos. = Miguel Navarro = testigo = Francisco Ignacio Ramírez = Ante mí Miguel Fernández y Sirxa. Presente fui a lo que en este poder se hace mención juntamente con los otorgantes y testigos, concuerda con su original que queda en su registro y protocolo y en mí poder y oficio a que me remito y en fe de ello de pedimento de estas partes doy el presente que signo y firmo en esta Villa de Utiel en el dicho día de su otorgamiento de que ve hecho mención. En testimonio de Verdad. Miguel Fernández y Sirxa ***Sustitución.*** *En la Villa de Madrid a diez y nueve días del mes de octubre año de mil setecientos y treinta y cinco. Ante mi el escribano y testigos, D. Matías Martínez, vecino de la villa de Utiel, y residente al presente en esta Corte. = Dijo que por poder de estas dos hojas a él dadas y otorgado le sustituirá y sustituyo en todo y por todo en esto D. Francisco López Fraile, D. Pedro López Fraile, procuradores de los reales Consejos, y en cada uno insolidum, relevándoles según el otorgante es relevado, obligo los bienes en dicho poder obligados, y otorgo sustitución en forma, siendo testigos D. Francisco Garrido, Matías Torres y Juan de Surrita, residentes en esta Corte, y el otorgante a quien yo le doy fe y conozco, lo firmo. = Matías Martínez (rubricado) Ante Mí Antonio de Fraguas (rubricado)*

Documento, nº. 2
1735, octubre, 22. MADRID.
La Villa de Utiel. *Madrid y octubre veinte y dos de 1735.*

Providencia para que la Justicia de Utiel, observe y haga observar la costumbre que se expresa por estas partes, sin dar lugar a quejas. (rubricado) Señores del Consejo: Ulacampa, Cañas, Arriera, La Rategui, Cabris.
Francisco López Fraile, en nombre y en virtud de poder que con la solemnidad en derecho necesario, presentó de el Procurador Síndico General y vecinos cosecheros de vino de la Villa de Utiel, ante V. A. en la mayor vía y forma que haya lugar en derecho, parezco y digo como la referida Villa, se halla con término de más de ***siete leguas en contorno*** *[*sic. subrayado en el original*] y lo más de él, montes y baldíos y pastos comunes, suficientes y sobrados, no solo para ganados mayores de la labor y menores riberiegos y de cabrío, cual presentes hay en dicha villa, sino es para otro tanto más número de ellos que hubiese en adelante como lo hubo de antiguo y se mantuvieron con toda comodidad en dichos pastos sin tener necesidad ni haberse verificado que entrasen en las viñas de dicho término, hasta de pocos años a esta parte que los corregidores de ella, contraviniendo a la costumbre inconcusamente observada y congratulando a los ganaderos como personas poderosas les han permitido en grave perjuicio del común y cosecheros de vino, mis partes, que entren sus ganados mayores y menores en las viñas y majuelos, luego que se levanta el fruto, originando de ello el considerable daño que se experimenta de comerse los sarmientos o cepas nuevamente plantadas, y lo que más ... los ganados mayores y de cabrío de cualquier especie es la mayor parte que hay en la dicha villa, ollen el suelo dificultando sus labores, y mandan y roen los vástagos y vides viejas dejándolas .... no del todo anichiladas a lo menos débiles y expuestas a que se sequen con cualquier mal temperie, y llenen de gusano como ha sucedido muchos años por lo que de dicho tiempo a esta parte se halla muy menos cavada la cosecha de vino en la dicha villa, que es el mayor y más principal fruto de que se socorren sus pobres vecinos, pues siendo así que el número que la pueblan pasan de 1000 vecinos, se hallan estrechados a mantenerse y pagar todas contribuciones de el producto de solas noventa a cien mil arrobas de vino que se cogen al año que más, cuando antes de ahora se cogían pasadas de ciento setenta mil en los años menos fértiles de que se sigue, asimismo que se hallan cada día más imposibilitados de hacer las labores y renovar sus plantíos y por consiguiente expuesta la mayor parte de su población a que se pierda sino se asiste con el pronto remedio. Y es así que aun que repetidas veces se ha pedido por dicho Procurador Síndico general, que se atajen dichos perjuicios y se han quejado de ellos los vecinos cosecheros, mis partes, ante el corregidor de dicha villa y sus regidores, capitulares no lo han podido conseguir, así por ser la mayor parte de estos, ganaderos, como porque el corregidor se interesa en grandes cantidades de maravedís que haciendo granjería saca a los ganaderos por las licencias que les da para que entren sus ganados en dichas viñas como todo es público y notorio, y por tal, lo alego y no siendo justo se dé lugar a semejantes daños que se siguen a mis partes de permitirse dicha entrada y más cuando no se sigue algún perjuicio a los ganaderos de que se les prohíba en esta atención. =*

A V. A. Suplico se sirva de librar la Provisión o el despacho necesario cometido a el teniente de corregidor que reside en la enunciada Villa de Utiel, para que de ningún modo permita antes si impida en adelante la entrada de los ganados así mayores como menores, en las viñas de sus términos, según y cómo se ha hecho siempre hasta de pocos años a esta parte y al presente se ejecuta en las villas de sus cercanías, especialmente en la de Requena, que dista de ella dos leguas. Conminando a dicho teniente de corregidor y ganaderos, con los apercibimientos correspondientes a su observancia, y que a ello por ahora no haya lugar, sea y entienda dicho despacho para que el.....mando con ella a V.A. de lo que en cuanto a ella se le.... Al teniente de corregidor de dicha villa reciba justificación de lo cierto de el contenido en este pedimento, informado con ello a V.A. de lo que en cuanto a ello se le ofreciere y que entre tanto no permita la entrada de dichos ganados en las expresadas viñas, para lo cual hago la suplica que más convenga en justicia que pido. Juan López Fraile (rubricado)

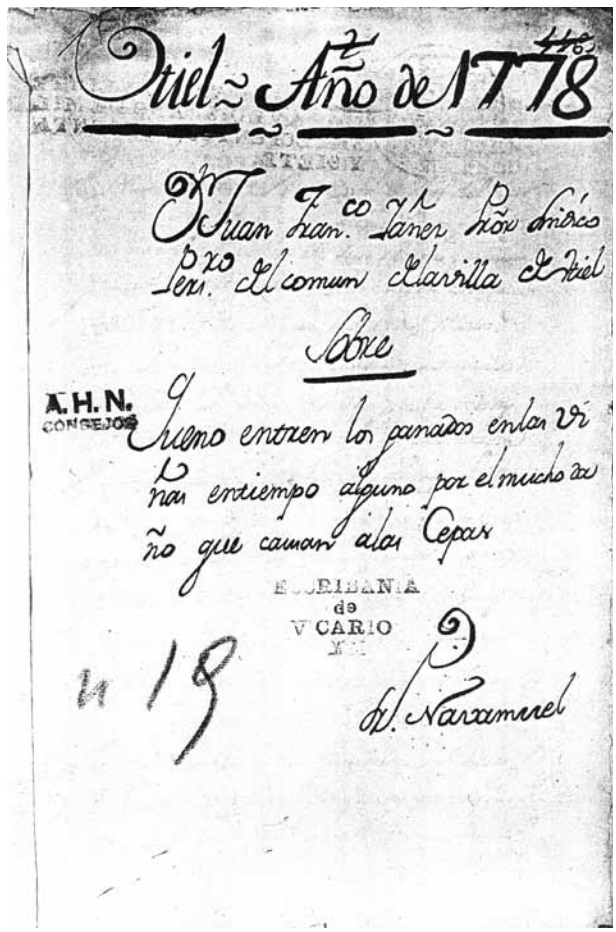

Documento, nº. 3

1778, agosto, 9. MADRID.

Blas de la Vega, escribano de S. M. y del Colegio de esta Corte. Doy fe, que hoy día de la fecha por D. Juan Ponce, vecino de esta villa, se me exhibió un Poder original que su tenor a la letra dice así: ***Poder****: En la Villa de Utiel, a veinte y ocho días del mes de junio de mil setecientos setenta y ocho, ante mí el escribano y testigos D. Juan Francisco Yáñez, su vecino, dijo, que daba y dio su poder cumplido, en calidad de Personero del Público de la misma, en el corriente año, a D. Francisco Ponce, vecino de la de Madrid, para que ante S. M. y señores de Supremo Consejo de Castilla, se presente y en los demás Tribunales, donde convenga, y pida, se prohíba bajo graves penas, la entrada de ganados de todas especies en las viñas de este término, por lo perjuicios que en ellas causan, siendo el único ramo que sostiene a este vecindario, alterando las ordenanza a cantidades que las hagan respetables, y en razón de todo hasta conseguir con los documentos e instrucción que le dirige, presente escritos, testigos, testimonios y probanzas, haga pedimentos requerimientos, protestas, juramentos, ejecuciones, recusaciones y conclusiones, oiga autos y sentencias, interlocuciones y definitivas, convierta lo favorable y celo en contrario. Suplique por el poder que tiene para lo dicho anejo y dependiente ese mismo le da con cláusula de que le pueda sustituir en una o más personas, revocar los sustitutos y nombrar otros de nuevo con relación en forma a todos y con libre, franca y general administración . Así lo otorgo, siendo testigos Juan Miguel Insa, Pedro Ruiz y Lucas Tello, vecinos de la misma y al otorgante. Yo el escribano Doy Fe. Conozco. Licenciado D. Juan Francisco Yáñez. Ante mí José de Iranzo Alisen, escribano de S. M. presente fui, en fe de lo cual. Doy este en Utiel, dicho día, mes y año de su otorgamiento. En Testimonio de Verdad: José de Iranzo Alisen. En la villa de Madrid a nueve días del mes de agosto de mil setecientos y setenta y ocho. Ante mí el escribano de S. M. y testigos pareció D. Francisco Ponce, vecino de ella y dijo. Que el poder que antecede a su favor otorgado, se sustituía y sustituyo en Simón Gómez Pérez, Santiago González Delgado, y Antonio de Parga, procurador de los Reales Consejos y a cada uno insolidum, y los releva según es relevado y otorgo sustitución en forma, y la firmó, a quien doy fe. Conozco, siendo testigos D. Vicente Gómez, D. Juan Martínez, y D. José fermi, residentes en esta Corte. Francisco Pons. Ante mí: Blas de la Vega. Concuerda con el Poder y sustitución original que van insertos, que para este efecto me fue exhibido por dicho D. Francisco Ponce, a quien se lo devolví. De que doy fe y a que me remito, y a su instancia doy el presente que signo y firmo, en Madrid, a nueve días del mes de agosto de setecientos setenta y ocho. En testimonio (signo) de Verdad. Blas de la Vega (rubricado)*

Documento, nº. 4.

1735, octubre, 22. MADRID.

Real Provisión, al corregidor, teniente de corregidor y concejo de la villa de Utiel, sobre

la observancia de la antigua costumbre de no permitir la entrada de ganados mayores ni menores en las viñas de este término.
Don Felipe, por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de León, de Aragón, de las Dos Sicilias, de Jerusalén, de Navarra, de Granada, de Toledo, de Valencia, de Galicia, de Mallorca, de Sevilla, de Cerdeña, de Córdoba, de Córcega, de Murcia, de Jaén, Señor de Vizcaya y de Molina. =
A vos la justicia ordinaria de la Villa de Utiel. Salud y Gracia. Sabed que ante los del nuestro Consejo, se presentó la petición que sigue. =
M.P.S. Francisco López Freile, en nombre y en virtud de poder, que con la solemnidad en derecho necesaria, presentó del Procurador Síndico General, y vecinos cosecheros de vino de la Villa de Utiel, ante V. A. en la mayor vía y forma que haya lugar en derecho parezco y digo: Como la referida villa se halla con término de más de siete leguas en contorno, y lo más de él, montes, baldíos y pastos comunes suficientes y sobrados, no solo para los ganados mayores de la labor, y menores, riberiegos y de cabrío, que al presente hay en dicha villa, sino es para otro tanto más número de ellos, que hubiese en adelante, como hubo en lo antiguo, y se mantuvieron con toda comodidad en dichos pastos sin tener necesidad, ni haberse verificado que entrasen en las viñas de dicho término hasta de pocos años a esta parte. Que los corregidores de ella contraviniendo a la costumbre inconcusamente observada, y congratulando a los ganaderos, como personas poderosas, les han permitido en grave perjuicio del Común y cosecheros de vinos, mis partes, que entren sus ganados mayores y menores, en las viñas y majuelos, luego que se levanta el fruto, originándose de ello el considerable daño que se experimenta de comerse los sarmientos o cepas nuevamente plantadas, y árboles frutales, que en ellas se crían, dejándolos destruidos, y lo que mas es los ganados mayores y de cabrío, de cuya especie es la mayor parte que hay en dicha Villa, ollan el suelo dificultando sus labores y mondan y roen los vástagos y vides viejas, dejándolas cuando no del todo aniquiladas, a lo menos débiles y expuestas a que se sequen con cualquier intemperie, y llenen de gusano, como ha sucedido muchos años por lo que de dicho tiempo a esta parte se halla muy menos cavada la cosecha de vino en dicha Villa, que es el mayor y más principal fruto de que se socorren sus pobres vecinos; pues siendo así, que el número que la pueblan pasa de mil, se hallan estrechados a mantenerse y pagan todas contribuciones del producto de solas noventa o cien mil arrobas de vino, que se cogen al año que más, cuando antes de ahora se cogían pasadas de ciento setenta mil en los años menos fértiles, de que se sigue asimismo, que se hallan cada días más imposibilitados de hacer labores y renovar sus plantíos, y por consiguiente expuesta la mayor parte de su población a que se pierda, sino se asiste con el pronto remedio: Y es así que aunque repetidas veces se ha pedido por dicho Procurador Síndico General, que se atajen dichos perjuicios, y se han quejado de ellos los vecinos cosecheros, mi parte, ante el corregidor de dicha Villa, y sus regidores, capitulares no lo han podido conseguir así por ser la mayor estos ganaderos, como porque el corregidor se interesa en grandes cantidades de maravedís que haciendo

granjería, saca a los ganaderos por las licencias que les da para que entren sus ganados en dichas viñas, como todo es público y notorio, y por tal lo alego y no siendo justo se dé lugar a semejantes daños que se siguen a mi parte de permitirse dicha entrada y más cuando no se sigue algún perjuicio a los ganaderos, de que se les prohíba. En esta atención. A.V.A. Suplico de librar la Provisión, o el Despacho necesario cometido a el Teniente de Corregidor que reside en la enunciada Villa de Utiel, para que de ningún modo permita, antes se impía la entrada en delante de los ganados, así mayores como menores en las viñas de sus términos, según y cómo se ha hecho siempre hasta de pocos años a esta parte, y al presente se ejecuta en las viñas de sus cercanías, especialmente en la de Requena, que está de ella dos leguas, conminando a dicho Teniente de corregidor, y ganaderos con los apercibimientos correspondientes a su observancia y cuando a ello por ahora no haya lugar sea y se entienda dicho Despacho para que el dicho teniente de corregidor de la dicha Villa, reciba Justificación de lo cierto del contenido en este Pedimento informando con ello a V.A. de lo que en cuando a ello se le ofreciere y que entretanto no permita la entrada de dichos ganados en las expresadas viñas, para lo que hago la suplica que más convenga en justicia, que pido. = Licenciado D. Francisco Xavier Loperraiz. = Francisco López Freile. = Y vista por los del Nuestro Consejo por decreto que proveyeron, oída de la fecha, ***Se acordó expedir esta nuestra CARTA****: Por la cual os mandamos que siendo con ella requeridos, observéis y guardéis y hagáis se observe y guarde la costumbre que se expresa por el Procurador Síndico General, y vecinos ... habido en esa dicha Villa, sin permitir consentir ni dar lugar se contravenga a ella ni de que se tenga justo motivo a nueva queja que así es nuestra voluntad. Y lo cumpliréis pena de la nuestra merced, y de treinta mil maravedís para la nuestra Cámara, so la cual dicha pena mandéis a cualquier escribano os la notifique y de ello dé testimonio. Dada en Madrid a veinte y dos de octubre de mil setecientos y treinta y cinco. = M. Ilmo. Sr. Obispo de Málaga. = D. Francisco de Arriazo. = D. Antonio Valcárcel. = Licenciado D. Francisco Quincoces. = Doctor D. Bartolomé de Henas. = Yo D. Miguel Manzano. Secretario de Cámara del Rey Nuestro Señor, la hice escribir por su mandado, con acuerdo de los de su Consejo. = registrada = D. Juan Antonio Romero. = Teniente de Chanciller mayor D. Juan Antonio Romero. = secretario Manzano. =*

Para que la Justicia ordinaria de la Villa de Utiel, cumpla y ejecute lo aquí contenido como se manda.

▪ *[Notificación y aceptación del corregidor] En la Villa de Utiel, a treinta y un días del mes de octubre de mil setecientos treinta y cinco años, su merced el Señor Licenciado D. Francisco González de la Rubia, abogado de los Reales Consejos, corregidor, justicia mayor y capitán a guerra de esta dicha Villa de Utiel, por S. M., me entregó esta Real Provisión que antecede, que se la había entregado a su merced, Julián Serrano vecino de dicha Villa y Procurador Síndico general del Común de ella, de la que enterado su merced, Dijo: Que sin embargo de ser ganada en un todo con siniestra relación por no haberse dado por el*

susodicho, ni otra persona queja alguna sobre su contenido, la obedecía y obedeció con el respeto debido, y la besó y puso sobre su cabeza como Carta de su Rey y señor natural, y que en cuanto a su cumplimiento no tiene su merced que dar ninguna providencia mediante a que las viñas de esta villa se han guardado y guardan según costumbre y como se previene por las ordenanzas de esta Villa, y para ello se ha echado primero y segundo bando para que ningún ganado mayor ni menor entre en dichas viñas, bajo la pena prevenida en dichas ordenanzas y otros apercibimientos contra los pastores, guardianes de dichos ganados de lo que el presente escribano da y hace fe, y dicha Real Provisión y esta respuesta se lleve y haga patente al primer Ayuntamiento que se celebre para los efectos que haya lugar por la que así lo proveyó y mandó. Firmo y doy fe. = Licenciado D. Francisco González de la Rubia. = Ante mí Faustino Alamanzón. =

▪ [Notificación y aceptación del Ayuntamiento] En la Villa de Utiel a quince días del mes de noviembre de mil setecientos treinta y cinco años, estando los señores Justicia y Regimiento de ella congregados en su Ayuntamiento como lo tienen de costumbre tratando cosas de la mayor utilidad de esta república que son los que abajo firmaron, por mí el escribano se presentó e hizo notoria la Real Provisión que antecede según se manda en el Auto y Respuesta de arriba, y enterados dichos señores de su contenido, Dijeron: la obedecían y obedecieron como carta de su Rey y señor natural, la que besaron y pusieron sobre su cabeza, y que en cuanto a su cumplimiento, no hay que dar la menor providencia, mediante ser falso y supuesto lo que se ha representado por Julián Serrano, y haberse guardado y estarse guardando las viñas según se previene por las ordenanzas de esta Villa, y echándose diferentes bandos de orden de dicho señor Corregidor, con otros apercibimientos como es notorio para la guarda de dichas viñas, esto respondieron y firmaron dichos señores juntamente con D. Juan Iranzo Galbe, procurador síndico general de esta villa, de que doy fe. = Licenciado D. Francisco González de la Rubia. = D. Gil de Alamanzón. = D. Juan Iranzo Galbe. = D. Martín Iranzo Mata. = Ante mí. = Faustino Alamanzón.

▪ Concuerda lo inserto con sus originales que obran en mi poder y oficio como sucesor de Miguel Fernández Sirja, otro que fue de este número, a que en lo necesario me refiero y para que conste y obre los efectos que lugar haya de pedimento del Personero del público de esta villa de Utiel que lo es D. Juan Francisco Yáñez. Yo José de Iranzo Alisen, escribano de S. M. y del número de la misma Doy este que signo y firmo en ella a veinte y nueve días del mes de junio de mil setecientos setenta y ocho. En Testimonio de Verdad. José de Iranzo Alisen.

Documento nº. 5.
1778,
Simón Gómez Pérez, en nombre y en virtud de Poder que en debida forma presento de D. Juan Francisco Yáñez, abogado de los Reales Consejos, y Procurador síndico Personero del Común de la Villa de Utiel, provincia de Cuenca, ante V. A. por el recurso que más haya

lugar parezco y Digo: Que el copioso número de vecinos de la referida villa, cuya mayor parte consiste en braceros, jornaleros y menestrales, afianza su subsistencia en los frutos y productos de viñas, a cuyo plantío se dedican desde luego sus naturales por faltarles arbitrios que logran otros diversos pueblos y provincias, mayormente terreno labrantío, por ser corta la extensión del término, y de ninguna producción de frutos el resto del contingente fuera de lo que llaman Huerta, mucho de ello comprendido en mayorazgos, patronatos y pías memorias, lo que se dice campero, que es de muy corto momento, y lo demás tierra muerta, áspera, montuosa, e inútil, y así, es muy reducido el número de labradores con respecto al vecindario, y en comparación a los pueblos de Mancha y otras partes, siendo esta la causa de haberse aplicado unos y otros al plantío de dichas viñas, mayormente animados de la utilidad que experimentan les trae este ramo con la abundancia de sus cosechas, que aunque en los años estériles son considerables por el mucho viñedo que existe en dicho término, y la salida y despacho para la Serranía de Moya, Reino de Aragón, y otras partes, además de lo que se consume y destila para comisiones de Aguardientes y embarcos de ellos, socorriéndose por este medio, el pobre, rico y mediano, pues a todos alcanza el beneficio de poseerlas y facilitándose persevere el Pueblo ser decadencia ni atraso en reales contribuciones, además de otras muchos ventajas y beneficios, que se pudieran exponer: las cuales reconocidas ya de muy antiguo por dichos naturales, acordaron prohibir en sus Ordenanzas Municipales, la entrada de ganados en ellas absolutamente, y en cualquiera tiempo del año con fruto o sin él, pues aunque después de levantado cesa el inconveniente de poder comérselo, no es menos atendible el daño que en el resto se ocasiona, hollando la tierra y endureciéndola, con lo que las vides no fertilizan y enferman, royendo y comiéndose el sarmiento, y así se impide la curación de él, y disposición que requiere para dar el fruto el año siguiente, sin la lesión que además vienen a padecer las vides desbrazando tal vez la cepa y padeciendo otros perjuicios que los prácticos y experimentados reconocen y saben, motivo por que se estableció la costumbre de no entrar los ganados en las viñas en tiempo alguno. Pero la inclinación de los ganaderos a introducir hasta en lo más reservado, y la tolerancia de las Justicias, ministros y celadores, a quien muchas veces el interés o corrupción les atrae el disimulo, dio causa a que se advirtiese algún abuso y a la previsión de que el Procurador Síndico del común, hiciere recurso a V. A. con otros muchos vecinos cosecheros, reclamando el agravio y pidiendo el remedio de él, en el año pasado de 1735, ponderando igualmente que con dicho abuso y tolerancia, sufrían los mismos que quedan expuestos; en cuya virtud y a consecuencia de lo prevenido por las Leyes, se mandó por V. A. librar y con efecto libró Real Provisión, para que se observase dicha costumbre sin contravenirla en manera alguna, ni dar lugar a justas quejas, con la que requerido el Ayuntamiento de la expresada Villa, le dio el cumplimiento llanamente, aunque exponiendo que no se necesitaba de providencia alguna para ello, mediante que la costumbre de no entrar los ganados en las viñas en tiempo alguno del año estaba en vivía observancia,

haciendo para ello supuesto de que el citado recurso del Procurador Síndico y cosecheros era voluntario, cuando no se hace creíble que sin hallarse perjudicada y quebrantada la práctica, hubiesen hecho reclamación alguna, pero como ahora está sucediendo lo mismo, sin cuya circunstancia no haría mi parte este recurso a no constarle de experiencia propia el citado abuso y las continuadas quejas de viñeros y cosecheros por los daños que sufren con las tolerancias y permisiones que experimentalmente se tocan, y el de ser suelo con que se lamentan los pobres que ocupando el afán de sus tareas en el cultivo y beneficio del plantío con que afianzan su manutención y de sus familias por todo, o casi la mayor parte del año, ven malogrados los trabajos y beneficios que expendieron en el cultivo, e inutilizados los efectos de él, como en caso necesario se acreditará todo lo expuesto con la información correspondiente, resultando la prohibición y costumbre que quedan referidas de los dos testimonios que en igual forma presento de la citada Real Provisión, expedida por V. A. en el año 1738,[sic en el original, creemos lapsus calami pues se refiere a 1735] y de las ordenanzas que prohíben la entrada de los ganados en las viñas, y aunque por entonces se experimentase alguna enmienda, poco a poco ha ido degenerando en exceso, viéndose precisados los vecinos de la referida Villa, a que se les provea de pronto, eficaz remedio que lo contenga y extermine, por el universal daño que de ello se sigue a la causa pública y particular del vecindario. Por todo lo cual: Suplico a V. A. que habiendo por presentado los referidos Poder y Testimonios, en su vista y demás que queda expuesto, se sirva mandar librar la Real Provisión, correspondiente sobre carta de la del año 1738, para que se cumpla y observe exactamente lo que en ella se mandó, con las multas, apercibimientos y condenaciones necesarias a la Justicia de dicha Villa, y su Ayuntamiento, para que hagan ejecutar sin disimulo ni contemplación alguna, las penas de ordenanza y las demás que basten a escarmentar y contener a los contravinientes, procediendo igualmente contra los ministros, guardas o celadores, que no denunciasen, antes bien encubrieron o tolerasen a los dañadores dejando de denunciarlos, y que directa o indirectamente auxiliasen los excesos, dando sobre todo las demás providencias que el Consejo estime oportunas, para lo cual hago el pedimento más conforme y arreglado a justicia que pido, costas, juro y para ello firmo. Licenciado D. Francisco Palacios de Santa María (rubricado) Simón Gómez Pérez (rubricado)

Documento nº. 6.

1778, agosto, 17. MADRID.

D. Juan Francisco Yáñez, Abogado de los Reales Consejos y Procurador Síndico Personero del común de la Villa de Utiel. Expediente pase todo al Sr. Fiscal con el antecedente. Señores del Consejo: Mata, Hita, Inclán, Herrera. (Firmas ilegibles)

El Fiscal en vista de la Instancia antecedente del Procurador Síndico Personero de la Villa de Utiel, solicitando se libre Provisión sobrecarta de la de 22 de octubre de 1735, para

que se guarden las ordenanzas establecidas en aquella Villa con aprobación del Concejo, prohibiendo la entrada del ganado de todas especies en las viñas después de alzado el fruto, por lo que las destrozan, y dañan los sarmientos, y desbrazando los troncos, y Dice que no se le ofrece reparo en que se libre la Provisión sobrecarta. Solicita dicho Personero para la rigurosa observancia de dichas ordenanzas, y para que el Ayuntamiento y Justicia de dicha Villa, castiguen a los ***contraventores,*** *bien sean ganaderos, guardas o celadores del campo, a proporción de los excesos que en esta parte cometan.*

Sin perjuicio ni retardación de esta Providencia, convendrá se sirva el concejo mandar que en caso de estimar dicha Justicia y Ayuntamiento ser muy moderadas las penas impuestas en las ordenanzas antiguas, las formen de nuevo para el año próximo futuro y siguientes, ampliándolas o adicionándolas en la parte o partes que parezca conveniente, oyendo para ello a los diputados y Personero del común, y a dos hacendados de viñas de los de mayor conocimiento y práctica en el asunto, remitiéndolas al Consejo real para su visión y verá sobre todo lo más acertado para su aprobación. Madrid, 1 de octubre de 1778. (Firmas ilegibles).

Firmas de algunos "viñeros" de la villa de Utiel, sobre la petición al Consejo de Castilla, para que aplique las ordenanzas de plantíos, sobre los desmanes cometidos por los ganados de la villa en detrimento de la agricultura. Utiel, agosto de 1800.

Documento nº. 7.

1800, junio, 14. UTIEL.

Memorándum de los hacendados y viñeros de la villa, sobre el expediente de plantíos, y su imposibilidad de llevar a cabo, en parte, por el abandono en que incurren los sucesivos corregidores, y los continuos atropellos de los ganados de cabrío que arrasan dichas plantaciones.

Los hacendados, viñeros, que abajo firmamos por nosotros y a nombre de los demás vecinos de la Villa de Utiel, provincia de Cuenca, a V. A. con el más reverente respeto Exponemos: Que a solicitud y expensas de un distinguido hacendado de esta Villa, de celo verdaderamente patriótico, adoptó y aprobó el consejo, cierto plan de agricultura para mejorar este pueblo y adelantar varios ramos de ella, haciendo plantíos de moreras, olivos y frutales en las tierras de regadío y vegas, como en el terrazgo de viñedo, y extender el riego a otras, y avisar por este medio la extracción de muchos caudales y proporcionar la entrada de mayores, y en su consecuencia se expidieron las correspondientes órdenes en el año pasado de 1783, pero quedaron en suspenso por la indolencia y flojedad del corregidor que en aquel entonces era, hasta que en el año de 1787, nombró V. R. P. [vuestra real persona] a D. Francisco López Lisperguer, quien a luego que llego a esta villa y se enteró de todo, principió a tomar las providencias convenientes a fin de que tuviese cumplido efecto en todas sus partes lo mandado por V. A., de que conocía con evidencia dependía la felicidad de sus vecinos, haciendo traer del reino de Valencia, crecidas porciones de moreras, olivos y frutales, y sujetos prácticos e inteligentes que reconocieron los terrenos y señalasen los análogos a cada especie de árboles, y con efecto así ejecutado, se plantaron en los dos siguientes años de 1788 y 1789, con universal satisfacción de todos, ***más de treinta mil pies de moreras, olivos y frutales.*** *Más por desgracia de este pueblo, en el siguiente año, se sirvió V. R. P. trasladar a dicho Lisperguer al corregimiento de Teruel, con lo cual se vio privado de un juez que con su grande celo, aplicación y desvelo por el cumplimiento de las reales ordenes y beneficio de esta villa, la hubiera puesto en estado de ser de las más florecientes del reino, y con el grande sentimiento de ver que los dos corregidores que le sucedieron, no solo no le imitaron y siguieron el ejemplo que les dejaba, si no que por el contrario, pareció armarse a destruir todo lo hecho permitiendo a los ...?... de ganado que varios vecinos tienen, la libre entrada (contra lo dispuesto en la real ordenanza de Plantíos) en la huerta, vegas y viñedo, donde estaban estos tiernos plantíos, comiéndoselos todos y acabando con ellos, de modo que solo han quedado algunos vestigios de ellos, con lo que se desalentaron los vecinos a proseguir sin embargo de su natural propensión a ellos, hasta ahora, que habiéndose nombrado por corregidor a D. Juan Sanjurjo Montenegro, sujeto en quien se reúnen juntos todos los caracteres que distinguen un buen juez para hacer feliz un pueblo, como lo va acreditando desde que está en esta villa, no perdonando su infatigable celo, fatiga, ni trabajo alguno para ello, mejorando todos los ramos de la mejor policía y procurando por todos medios su adelantamiento, a cuyo fin y siguiendo las huellas de su predecesor*

Lisperguer, ha hecho crecidos plantíos de moreras y olivos, con el fin de transportarlos después. Pero todo esto M. P. S. es un hecho loable, digno del mayor premio, pero nos daremos luego que cese en el corregimiento en el caso primero, y para que no llegue este y esta villa y sus vecinos logren verse en el estado más pujante, su población aumentada, su comercio e industria adelantada con estas tan apreciables materias, pues según el cálculo que hicieron los peritos, podrán cogerse con el tiempo, hechos los plantíos propuestos, más de veinte mil libras de seda, y de veinte y cinco a treinta mil arrobas de aceite, sin las mucha frutas, con lo que no solo se afianzan la subsistencia y mejor bienestar de todos porque apenas hay vecino que no tenga algún pedazo de viñedo donde plantar olivos y frutales, sino que se acrecentaran los diezmos y tercias reales, y por consiguiente los derechos de alcabalas, cientos por las grandes ventas que de estas primeras materias se harán necesariamente. Mas para lograr tan interesantes fines, no hallan los suplicantes otro medio, Señor, que el que se prohíba por V. A. bajo la rigurosa pena del diezmo de los ganados que señala la citada real ordenanza de Plantíos, y otras que fueren del superior agrado del Consejo, la entrada de toda especie de ganados en la huerta y vegas de la Torre, Cabañas, Sevellar, Viñuelas y riego del Campo, como en el terrazgo de viñedo, que es donde pueden y deben hacerse estos plantíos, pues dichos ganados solo sirven de hacer con ellos sus dueños cierta especie de granjería engordándolos a costa de todos y vendiéndolos después a los valencianos, y como los llevan marcados con porción de cabrío y esta especie sabe V.A. lo perjudicial que es a todo plantío, lo roen y se seca todo, y el corregidor aunque sea un Argos, y por más que se desvele como lo hace, no puede asistir en todas partes, ni fiarse de los guardas y alguaciles, porque estos por el temor de que no les quiten los empleos, disimulan la entrada de los ganados, por ser estos los más de sujetos que manejan y gobiernan este Pueblo.

Así lo esperan los suplicantes de la elevada justificación de V. A. cuya C. R. P. prospere el cielo para bien de estos reinos. Utiel y junio 14 de 1800.

Francisco Latorre (rubricado)	*Martín Marco (rubricado)*
Joseph García (rubricado)	*Joseph Gabaldón (rubricado)*
Leonardo Sanz (rubricado)	*Gregorio Martínez (rubricado)*
Cristóbal Villar (rubricado)	*Antonio Latorre (rubricado)*
Pedro Sánchez (rubricado)	*Diego Ximénez (rubricado)*
Francisco Díaz Enguidanos(rubricado)	*Antonio Díaz Pérez (rubricado)*
Felipe Arona (rubricado)	*Isidro Caballero (rubricado)*
Manuel Villar (rubricado)	*Damián Hernández (rubricado)*
Manuel Ramón (rubricado)	*Pedro Berlanga (rubricado)*
Pedro Ruiz Caxa (rubricado)	*Miguel Viana (rubricado)*
Miguel Iranzo Soriano (rubricado)	*Martín Marín (rubricado)*

Francisco Latorre y consorte, vecino y hacendado de la villa de Utiel.